

, 17 de octubre de 1988.

Su Excelencia
Dr. Rolando Murgas T.
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy respuesta a su atenta Nota No. OAL/56, de 28 de septiembre de 1988, mediante la cual se sirvió formularme la siguiente consulta:

"Si a las Asociaciones de Padres de Familia le es aplicable el Decreto No.26 de 28 de marzo de 1988 que regula las asociaciones civiles o por el contrario se rigen exclusivamente por Decreto No.245 de 16 de julio de 1985, por el cual se adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República".

El Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Decreto No.26 de 28 de marzo de 1988, por el cual se reglamenta el Título II del Código Civil y se adoptan otras disposiciones. El objetivo primordial de este Decreto es de regular en forma general el derecho de asociación establecido a nivel constitucional y legal; aquél ha venido a llenar un gran vacío en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 1 del mencionado Decreto establece lo siguiente:-

"ARTICULO 1o.- El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República de Panamá, sin otra sujeción que las que establezcan el título II del Libro I del Código Civil, las disposiciones legales aplicables y el presente Decreto.

~~Las organizaciones~~ o asociaciones reguladas por leyes especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se registrarán por sus disposiciones específicas."

o o o

La norma reproducida, en su inciso segundo, dispone en forma expresa que las "organizaciones o asociaciones reguladas por leyes especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se registrarán por sus disposiciones específicas."

De la disposición comentada se colige en forma clara que quedan excluidas de la reglamentación del citado decreto todas las organizaciones o asociaciones que tienen una reglamentación especial en otros instrumentos jurídicos. Por tanto, compartimos su criterio de que esta excepción es aplicable a las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales, porque las mismas están reguladas por el Decreto Ejecutivo No.245 de 16 de julio de 1985 (por el cual adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República). Es más, este último Decreto en su artículo 60 se refiere al reconocimiento de tales Asociaciones por parte del Ministerio de Educación, en los siguientes términos:

"ARTICULO 60.- Para su reconocimiento legal, las Asociaciones de Padres de Familia deberán ser inscritas en las federaciones respectivas, y enviar copia de la inscripción al Ministerio de Educación.

Se considera inscrita oficialmente una Asociación, cuando la Federación respectiva acuse recibo de la copia del acta constitutiva de la Asociación. Igual procedimiento deberá seguirse con los informes de las Asociaciones."

o o o

Por tanto, el Decreto Ejecutivo No.26 de 1988 no es aplicable a las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales, debido a que éstas se rigen por un instrumento jurídico especial, como lo es el Decreto No.245 de 1985, el cual las regula en forma integral.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las Asociaciones de Padres de Familia de Escuelas Primarias Oficiales, porque hasta donde hemos podido investigar, los estatutos aprobados el 15 de diciembre de 1972, por la "Confederación de Padres de Familia" para las primeras, no han sido aprobados mediante decreto ejecutivo, en forma similar a como se hizo con los estatutos de las Asociaciones de Padres de Familia de Colegios Oficiales Secundarios mediante el Decreto No.245 de 1985. Por tanto, debería salvarse esa laguna legal, a fin de que las Asociaciones de Padres de Familia de Escuelas Primarias Oficiales cuenten con un régimen uniforme y especial, apropiado a su finalidad y naturaleza, especialmente porque los estatutos aprobados en 1972 por la citada confederación son muy similares a los adoptados en el Decreto 245 de 1985.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, reitero al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.